

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01306 00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HAMINTON ASPRILLA CORDOBA a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra BBVA SEGUROS DE VIDA buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, vida, y mínimo vital.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 24 de junio de 2022, el señor Asprilla Córdoba presentó derecho de petición con ánimo de que se le devolvieran los aportes pagados por concepto de prima de seguro de vida Vital Hall Bancario No. 02 208 0005133453, desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2021 junto con sus respectivos rendimientos e intereses.

2.2. El 29 de junio de 2022, la entidad cuestionada solicita que se amplíen los motivos por los cuales solicita el reintegro de los aportes.

2.3. El 30 de junio de 2022, se ampliaron los fundamentos facticos de la petición de devolución de aportes.

2.4. El 13 de abril de 2022, la entidad cuestionada termino de forma unilateral el contrato de seguro de vida, sin que a la fecha de interposición del libelo haya recibido una respuesta de fondo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA *“...responder de fondo el derecho de peticiones de fecha 24 de junio de 2022, para que realice la correspondiente devolución de los dineros cancelados, con sus respectivos incrementos e intereses (...) Las demás acciones tendientes a proteger todos los derechos fundamentales de mi poderdante por causa de la aseguradora...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de noviembre hogaño disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. manifestó, que dio contestación a la petición presentada por la accionante mediante comunicación del 15 de noviembre de 2022. No obstante, no fue posible dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por el actor, ya que se requiere documentación adicional, por ende, se exhorto al accionante para que se radique al buzón de siniestros.co@bbva.com la calificación de la incapacidad total y permanente, y la reclamación.

6. Mediante correo electrónico de data 17 de noviembre de los corrientes, el accionante puso en conocimiento del Despacho los recursos instaurados contra la respuesta emitida por la entidad acusada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida, y mínimo vital del señor HAMINTON ASPRILLA CORDOBA por cuanto, según se dijo, BBVA SEGUROS DE VIDA, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud incoada el 24 de junio de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

Por otro lado, cabe advertir que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado, y debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. Con el escrito de tutela se aportó copia de la petición que el accionante remitió por correo electrónico el 24 de junio de 2022 ante BBVA SEGUROS DE VIDA, solicitando que, *“...1. Fines de la solicitud: solicito muy respetuosamente la entrega o respetiva devolución de los dineros aportados como prima que cancelo y pago mi poderdante desde el periodo comprendido sus respectivos rendimientos del 24% anual o a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, como también todas las acreencias que mi prohijado tiene derecho (...) 2. A consecuencia de lo anterior, se expida la respectiva liquidación el total del valor aportado o cancelados con sus respectivos aportes y rendimientos y el pago de la misma a favor de mi mandante, con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia...”* (Folio 5 del expediente digital).

De igual forma se arrimó la respuesta emitida por la encartada, el 29 de junio de 2022 donde se indicó *“...hemos recibido tu solicitud de una revisión inicial agradecemos nos ampliéis los motivos por los cuales solicitas el reintegro y así atender tu petición en el menor tiempo posible...”* (Folio 4 del expediente digital). Para el 29 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora le indicó a la encartada que *“...muy buenas tardes en el derecho de*

naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

petición esta explicados, los fundamentos de hecho y de derecho por favor darle el trámite de ley...” (Folio 4 del expediente digital).

Con ocasión a la interposición de la acción constitucional la aseguradora cuestionada dio respuesta el 15 de noviembre de 2022, donde se señaló que “...en atención a su comunicación referente a la póliza de seguro Vida Grupo Vital, en la cual menciona fue terminada dado que el asegurado presenta una condición de Incapacidad Total y Permanente, así mismo que la póliza fue cancelada por mora en el pago de primas, damos respuesta.

Se confirma que ante BBVA Seguros de Vida, a su nombre no ha sido presentada ninguna reclamación por siniestro.

El código de comercio, establece en el artículo 1077 – Carga de la Prueba.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

El amparo de Incapacidad Total se configura exclusivamente con la fecha de Calificación de la incapacidad, la cual se considerará la fecha del siniestro. Para el análisis de reclamación por siniestro, puede remitir el Dictamen al buzón de correo siniestros.co@bbva.com.

Respecto a la solicitud de devolución de dineros aportados por concepto de prima, le confirmamos que su petición no corresponde al área de Indemnizaciones y deberá ser remitida a través del buzón sopORTEoperativo@bbva.com...” (folio 18 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se tiene que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición (artículo 19 de la Ley 1755 de 2015), la entidad accionada le informó al quejoso que aclarara o profundizara los hechos que fundamentan su derecho de petición; requerimiento que fue atendido en oportunidad por la parte actora (29 de junio de 2022), al indicar que la motivación de su solicitud está plenamente relacionada en el acápite factico del escrito remitido el 24 de junio de 2022. No obstante a ello, se tiene que la contestación dada el 15 de noviembre de 2022 excede el término previsto por la normatividad en cita (15 días siguientes a su recepción), ya que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 8 de noviembre de los corrientes (ver Acta Individual de Reparto), se habían finalizado el lapso para dar respuesta.

Ahora bien, si se repara en dicha contestación, de entrada se colige que esta fue evasiva e incongruente, ya que la entidad acusada no tuvo en cuenta que la petición principal esta encaminada en obtener la devolución de aportes y no la indemnización por la ocurrencia del siniestro. Adicionalmente, tampoco resulta de recibido que la aseguradora le indique al actor que su petición debe ser presenta a otra área de la compañía, ya que le corresponde a esa entidad re direccionar la solicitud a la dependencia encargada.

En ese orden de ideas, se ordena a BBVA SEGUROS DE VIDA, que brinde una respuesta de fondo a la petición remitida el 24 de junio de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder cada pedimento. Comunicación que deberá ser remitida a la dirección física o electrónica del peticionario.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a salud,

vida, y mínimo vital deprecada por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor HAMINTON ASPRILLA CORDOBA contra BBVA SEGUROS DE VIDA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la BBVA SEGUROS DE VIDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el escrito remitido el 28 de junio de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ellas. Comunicación que deberá ser remitida a la dirección física o electrónica de la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2d5314015a5a62af5ce21df850e37913d00e66c807dc4240b89e78d2817c4**

Documento generado en 22/11/2022 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>